



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 087
(04 ABR 2018

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, Ley 1437 de 2011, y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 259 del 18 de mayo de 2017, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, requirió el pago de una cuota parte pensional al **MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por los tiempos laborados en el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de conformidad con los argumentos expuestos en dicho acto, respecto del señor **MONTENEGRO OCTAVIO** identificado con C.C. 64.953. ✓

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la precitada Resolución se notificó el 12 de octubre de 2017, ante lo cual el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en escrito radicado el 27 de octubre de 2017, interpuso Recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad bajo los siguientes términos:

“DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS Y RAZONES JURIDICAS DEL RECURSO

3.1. De la Vinculación del Ministerio de hacienda y Crédito Público a los casos de las Minas de Muzo y Conscuez

Las actividades de exploración y explotación de las Minas de Muzo y Conscuez fueron desarrolladas en un principio por el banco de la República en cumplimiento de las obligaciones del contrato de administración delegada que celebro con el Gobierno Nacional en el año 1946. La ejecución de esas actividades y las vinculaciones

fy



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 087
(04 ABR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

laborales de los trabajadores contratados durante la misma se extendieron hasta la puesta en marcha de la empresa estatal ECOMINAS, en el año 1969, para cuyo momento al banco de República resolvió el asunto laboral mediante la celebración de un acuerdo en el que se previó la terminación por mutuo consenso de los contratos laborales y el consiguiente reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales debidos a cada trabajador, además del pago de una bonificación asociada a ese convenio.

Seguidamente, el Gerente General del banco de la República y los Ministros de Hacienda y de Minas suscribieron, el 13 de abril de 1971, el documento de terminación de la administración delegada de las Minas de Muzo y Conscuez, que se elevó Escritura Pública No. 763 del 29 de febrero de 1972 de la Notaría Primera de Bogotá, y que previamente tuvo trámite de consulta ante el Consejo de Estado, que avalo su legalidad el 15 de febrero de 1972.

En dicho documento escriturario de terminación de la administración delegada de las minas, se estipulo en una de las clausulas que “...TERCERA: EL GOBIERNO, por intermedio de los Ministerios de hacienda asume el pago de las pensiones de jubilación y demás prestaciones sociales existentes y la tramitación y pago de las que en el futuro se causen a favor de los trabajadores nombrados en cumplimiento de la cláusula tercera del contrato de Administración delegada. Igualmente asume la tramitación y responsabilidad de las acciones que ante cualquier autoridad se hayan intentado o intenten por cualquier causa contra EL BANCO debido directa o indirectamente a ese convenio...” A pesar de lo impropio, es de entender que jurídicamente fue la Nación la que asumió el pasivo pensional, y no el Gobierno, y en relación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indudable que allí se le designo como intermediario en la operación de los pagos de ese pasivo y no como titular de esas obligaciones.

Esas tareas obviamente debe entenderse las asumió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en nombre y representación de la Nación, pues nunca fueron ni son obligaciones propias de dicho Ministerio, sin embargo fue la Nación la designada para

ky



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

087

(04 ABR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

asumir como deudora de las taxativas obligaciones laborales indicadas, las que “...por intermedio...” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público serían pagadas conforme a la ley, siendo entonces dicho Ministerio solamente el operador del pago de las mismas y no el deudor.

3.2. Del Decreto No. 081 del 20 de enero de 1976 “Por el cual se trasladan unas funciones a la Caja Nacional de Previsión Social”

Es del caso puntualizar que las actividades que ciertamente durante alguna época desplegó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la desaparecida Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto, en materia de reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones pensionales adquiridas o asumidas por la nación; mediante el Decreto No. 081 del 20 de enero de 1976. “Por el cual se trasladan unas funciones a la Caja Nacional de Previsión Social” la aludida operación de pago que este Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizaba por virtud de la aludida disposición tercera contractual, insertada en el contrato que le puso fin a la administración delegada de las Minas, fue total y definitivamente trasladada a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, a partir de la vigencia de dicho decreto.

Tal traslado obedeció fundamentalmente a razones de orden técnico, organizacional y funcional, que imponían la necesidad de retirar del Ministerio esa función pensional y transferirla a un ente especializado en el reconocimiento y pago de pensiones públicas, que en tal caso fue la extinta CAJANAL.

El aludido decreto 081 de enero de 1976 previo el traslado de funciones a CAJANAL en los siguientes términos:

“Artículo 1. La Caja Nacional de Previsión Social asumirá las funciones que hoy cumple la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativas a la liquidación y pago de las siguientes pensiones:

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

087

RESOLUCIÓN Nro.

(04 ABR 2018

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

- a) *De ex Presidentes de la República;*
- b) *De herederos de combatientes de la guerra de independencia;*
- c) *De herederos de combatientes de cuaspud;*
- d) *De quienes prestaron sus servicios en el Consejo de Ferrocarriles Nacionales, el cual al extinguirse traspasó su pasivo social al Tesoro Nacional; del personal que prestó su pasivo social al Tesoro Nacional;*
- e) *Del personal que prestó servicios en la Imprenta Nacional y cuya Caja de Prestaciones se liquidó;*
- f) *Del personal que estuvo vinculado a entidades oficiales o a Cajas de previsión que al liquidarse crearon la obligación de pago con cargo al Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público;*
- g) *Del personal que adquirió o adquiera el derecho al servicio del magisterio de primaria;*
- h) *Del personal que por los fallos proferidos por el Consejo de Estado tenga derecho a pensión;*

Parágrafo: La Caja Nacional de Previsión Social Levará el registro de los pensionados a cargo del estado, y publicará el folleto correspondiente. Expedirá los certificados sobre pensiones y recompensas que soliciten los servidores y ex servidores del Estado. Llevará el registro de las pensiones pagadas con cargo a otras entidades y tramitará el reintegro de las cuotas partes.

Como ya se dicho, la finalidad de este decreto fue el traslado integral del Ministerio de Hacienda hacia la extinta Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE, de la función de reconocimiento (art.2), la liquidación y el pago (art.1), de las obligaciones pensionales asumidas por la Nación y el Tesoro Nacional, entre ellas, las pensiones de jubilación y prestaciones de los ex trabajadores de las Minas de Muzo y Coscuez, con lo cual igualmente fue desprendida la responsabilidad sobre las cuotas partes pensionales que se causaran en relación con ese contingente de trabajadores, por lo que desde entonces las cumplió la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE.

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 087

(04 ABR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

Sin embargo, al ocurrir la supresión y liquidación de la citada Caja por Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, la función de gestión pensional que CAJANAL desarrollaba fue asignada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, precisamente desde la distribución de competencias prevista por el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por lo que desde entonces la UGPP la encargada de resolver solicitudes de reconocimiento de las obligaciones pensionales que era responsabilidad de CAJANAL, entre ellas las de los ex trabajadores de las Minas de Muzo y Coscuez, que asumía la Caja por virtud del Decreto 081 de 1976.

3.3. Frente a los artículos contenidos en la Resolución No. 259 del 18 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se requiere el pago de una cuota parte”

La cuota parte pensional que se deriva del periodo en mención, es una obligación de la Nación que debió haberse reclamado de la extinta Caja Nacional de previsión Social, CAJANAL EICE, es decir que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debió en la oportunidad legal presentar ante la citada Caja la consulta y el consiguiente cobro de los créditos respectivos, con fundamento en la función que fue trasladada a dicha Caja por el Decreto 081 de 1976, oportunidad que frente a la misma Caja se extendió incluso hasta el momento de su liquidación ordenada por el Decreto 2196 de 2009. No obstante, de las disposiciones del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, es claro deducir que actualmente la gestión de las obligaciones a cargo de la Nación, que eran del resorte de la extinta CAJANAL, pasaron a ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

3.3.2. *Ahora bien, respecto al artículo primero de la misma Resolución 259, que propone la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la Circular Conjunta 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el entonces Ministerio de la Protección Social, nos permitimos comentar:*

by



RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 087

(04 ABR 2018

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

“... el pronunciamiento de la Corte en dicho Auto 130, es que se produjo en el escenario del proceso constitucional que concluyó con la Sentencia T-774 de 2015, y que fue antecedida por la declaración del estado de cosas inconstitucionales, por cuya situación excepcional la Corte ordenó a COLPENSIONES que “...a partir de la comunicación de esta providencia y hasta la notificación de la sentencia de revisión que se dictará en el proceso de la referencia, proceda a inaplicar la Circular Conjunta 069 de 2008 en la hipótesis de solución de prestaciones económicas que involucren tiempos públicos, empleado en su remplazo el trámite previsto para los bonos pensionales...”(Auto 130 de 2014).

Esa medida de inaplicación de la Circular, temporal y solo aplicable a los procesos de COLPENSIONES, la encontró la Corte adecuada para garantizar el derecho de los peticionarios de pensión de esa administradora, que estaba siendo vulnerado a causa del desbordamiento de los términos legales para resolver las prestaciones y que COLPENSIONES achacó a la Circular 069 al señalarla de introducir una duplicidad de consultas.

A raíz de esta justificación de la administradora COLPENSIONES, en el artículo cuarto de la parte resolutive del citado Auto 130 del 13 de mayo de 2014 la Corte Constitucional exhortó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Trabajo, como emisores de la Circular Conjunta 069 de 2008, para que dentro del mes siguiente a la comunicación de esa providencia adecuaran las instrucciones técnicas de cobro de cuota parte pensional, de modo que dicho procedimiento no obstaculizara el pago efectivo de las prestaciones económicas.

El Ministerio de hacienda y Crédito Público oportunamente se pronunció frente a la exhortación de la Corte, para exponer que la circular solamente compila y enuncia las reglas legales aplicables a los reconocimiento de las pensiones financiadas con cuotas partes pensionales y por ello tiene un carácter meramente informativo para las entidades.

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 087

(04 ABR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

PETICIÓN DEL RECORRENTE

1. Se revoque el acto administrativo que contiene la Resolución No. 259 del 18 de mayo de 2017 *“Por medio de la cual se requiere el pago de una cuota parte”* por tiempos laborados para las Minas de Muzo, en virtud del contenido del Decreto 081 de 1976.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declaren demostrados los argumentos expuestos en el acápite denominada circunstancias fácticas y razones jurídicas del recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En revisión de los argumentos esbozados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación a las obligaciones del pago de pasivos pensionales, aduciendo que la responsabilidad asumida por ellos, en su momento fue como pagador de los pasivos, no como titular de esas obligaciones, de tal manera que es del caso hacer una precisión normativa acerca de la competencia de quien radica las obligaciones de los derechos prestacionales de los trabajadores de las Minas de Muzo y Coscuez de la administración del Banco de República.

Es de precisar que las actividades de exploración y explotación de las Minas de Muzo de Coscuez, inicialmente fueron desarrolladas y administradas por el Banco de República, posteriormente los trabajadores de las Minas Muzo y Coscuez pasaron hacer parte de la Empresa Nacional de Minería Ltda. – MINERCOL LTDA., la cual fue creada mediante Decreto 1679 de 1997, sociedad de responsabilidad limitada, del orden nacional, con capital estatal, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada en virtud de la fusión de la Empresa Colombiana de carbón – ECOCARBON y la Sociedad de Minerales de Colombia – MINERALCO. Empresa Industrial y Comercial del Estado.

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 087

(04 ABR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

Sin embargo, la Empresa Nacional de Minería Ltda. – MINERCOL LTDA. entra en liquidación y a través del Decreto 254 de 2004 se ordena la suspensión, disolución y liquidación de esta empresa, estableciendo así obligaciones propias del proceso liquidatorio, entre ellas en su artículo 22 señala que el reconocimiento de pensiones las tendrá la Caja Nacional de Previsión Social, o la entidad que haga de sus veces, será la competencia para reconocer cuotas partes y pensiones de los ex trabajadores de la Empresa Nacional Minera – MINERCOL LTDA., asimismo la entidad quedó facultada para reconocer pensiones de los ex trabajadores de la Empresa Nacional Minera – MINERCOL LTDA.

No obstante, mediante Decreto 1430 de 2007 se modifican los artículos 22 y 24 del Decreto 254 de 2004, por cuanto las competencias asignas a la Caja Nacional de Previsión Social por los artículos 22 y 24 del anterior decreto, se entiende asignadas a la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM, para lo cual suscribieron un convenio administrativo entre ésta última y MINERCOL LTDA.; para la ejecución de labores entre otras, como el cobro de cuotas partes pensionales y el pago de cotizaciones para efectos de pensiones compartidas, entre otras. Asimismo estableció que el archivo de hojas de vida del personal que laboró para las Minas de Muzo y Coscuez durante la administración del Banco de la República y que custodiaba la Empresa Nacional de Minería – MINERCOL LTDA., fueron entregadas al Ministerio de Minas y Energía, entidad que es responsable de la custodia y manejo de los mismos, así como de la expedición de las certificaciones laborales válidas para pensiones y bonos pensionales.

Corolario a lo anterior, a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, y se ordena su liquidación. Por lo cual mediante Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º.

087

(04 ABR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N.º 259 del 18 de mayo de 2017”

Protección Social – UGPP; asume la competencia de la función pensional de Caprecom.

Es importante señalar que mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, se creó la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin del reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas entre otras; de las entidades del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación, también le compete la administración de los derechos y prestaciones que las entidades liquidadas hayan reconocido.

De tal manera, es de recalcar que la UGPP fue creada para recibir toda la carga pensional de las entidades que se decretaron su liquidación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se vislumbra sobre quien recae la competencia y la obligación del reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales que se le adeudan a la Universidad. Por cuanto dicha obligación se impone sobre la UGPP, quien es el titular del cobro de la cuota parte pensional, para el pago de las mesadas del Señor OCTAVIO MONTENEGRO por los tiempos laborados en el Ministerio de Minas y Energía.

De conformidad con lo anterior, es claro el cobro de las cuotas partes que se adeudan a la Universidad por el Señor Montenegro por los tiempos laborados en el Ministerio de Minas y Energía, se deben efectuar es a la UGPP y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como se había incoado, sin embargo no es de asidero jurídico ni legal el argumento presentado por el recurrente, por cuanto aducen que el Ministerio de Hacienda ejercía como intermediario de una operación de pago de ese pasivo, mas no como el titular de las obligaciones.

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 087

(04 ABR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

Y que tal obligación fue delegada total y definitivamente trasladada a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, a partir de la vigencia del Decreto No. 081 de 1976, mediante el cual trasladan unas funciones a esta entidad y teniendo en cuenta que dicha caja fue liquidada y su carga pensional fue recibida por la UGPP, es a quien se le debe realizar el cobro.

Así las cosas, si bien es cierto que a quien se le debe efectuar el cobro de la cuota parte pensional es a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, también lo que no se debe a causa de que la responsabilidad estuviera en cabeza de CAJANAL por disposición del Decreto No. 081 de 1976, como lo presenta el recurrente.

Así las cosas y teniendo claro que la UGPP es en quien recae la obligación de cobro de la cuota parte pensional adeudada a la Universidad del Señor OCTAVIO MONTENEGRO por los tiempos laborados en el Ministerio de Minas y Energía, en razón de lo establecido en el Decreto 2011 del 2012 por asumir la competencia pensional de Caprecom, quien a su vez por disposición del Decreto 1430 de 2007 que modificó los artículos 22 y 24 del Decreto 254 de 2004, se asignó a Caprecom la carga para efectos pensionales, cobro de cuotas partes pensionales entre otros, del personal que laboró para las Minas de Muzo y Coscuez durante la administración del Banco de la República y que custodiaba la Empresa Nacional de Minería – MINERCOL LTDA..

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se revocara el acto administrativo alegado.

Teniendo en cuenta que se procederá a revocar la Resolución No. 259 del 18 de mayo de 2017, no se esgrime el tema alegado por el recurrente en cuanto a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la Circular Conjunta 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

087

RESOLUCIÓN Nro.

(04 ABR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 18 de mayo de 2017”

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 259 del 17 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en la página WEB de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

04 ABR 2018

Ricardo García Duarte
RICARDO GARCÍA DUARTE
Rector

Elaboró	Viviana Martínez Gutiérrez	Contratista - Asesora Rectoría	
Revisó	Oficina Asesoría Jurídica		
Revisó	Secretaría General		

